REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00042 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CREDIEMVOV S.A.S. (NIT No 9012633926-1) representada legalmente por la señora XIOMARA RAMOS PEREZ (C.C. No 49.774.097)
Apoderado	Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	DANIEL DARIO SOCARRAS VARILLA (C.C No 1.067.845.709)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, incoada mediante apoderado judicial por la entidad **SOCIEDAD CREDIEMVOV S.A.S.,** representada legalmente por la señora **XIOMARA RAMOS PEREZ,** contra el señor **DANIEL DARIO SOCARRAS VARILLA.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo la parte actora subsane los yerros que a continuación se enuncian:

1. No se aprecia el lugar de dirección electrónica donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales, omitiendo expresar bajo la gravedad de juramento, en caso tal lo desconozca tal situación, tal como lo señala el articulo 92 del C.G. del P., en concordancia con el articulo 6° de la ley 2213 de 2022, que indica:

   > *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

2. Los hechos expuestos en la demanda no guardan coherencia con las fechas estipuladas dentro del título valor, puesto que manifiesta la parte actora que la letra de cambio debía ser pagada el día siete (7) de diciembre de 2021 y fecha de creación siete (7) de abril de 2021, sin embargo, la letra de cambio aportada, señala como fecha de creación y fecha de exigibilidad el día tres (3) de abril de 2021, al igual que el pagare aportado y la carta de instrucciones suscrita por el aquí demandado y demandante.

De lo anterior, se colige que existe incongruencia entre la fecha de exigibilidad de la obligación estipulada en el cuerpo de la demanda y el titulo valor allegado.

Entiende esta unidad judicial, el pagaré y la letra de cambio respaldan la misma obligación perseguida mediante el presente proceso judicial.

3. No siendo causal de inadmisión, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

   En atención a la realidad social actual y la implementación de las tecnologías de información y la virtualidad presente en las actuaciones judiciales, se permite dentro de los procesos ejecutivos la presentación del título valor la presentación de forma digital, lo anterior con fundamento en el artículo 245 del C.G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

   Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. ***Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

   No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el termino del proceso, hasta su culminación o terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda **DEMANDA EJECUTIVA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir los yerros deprecados, so pena de rechazo.

3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **Miguel Ángel Toscano** Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.) para que represente los

intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f0b737c6f7f0f8b6c24bb849ceff3f97d586337b732ea1c0c6458ca975f65**
Documento generado en 28/02/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica